

Boletín electrónico de

# JURISPRUDENCIA

Octubre – 2013

## Ejecución de penas privativas de libertad

Sanciones disciplinarias – Estímulo educativo

## LISTADO DE FALLOS

### SANCIONES DISCIPLINARIAS

- Khan, Jason
- Medina, Roberto Ismael
- Rolón Aquino, Gustavo Antonio
- Ordoñez, Javier Alejandro
- Luna, Daniel
- Herrera, Lucas Miguel
- Petrovskij, Andrej
- Guerrero, Carla Sofía
- Crispo Crespo, Ariel Alexander
- Brito, Daniel Alberto
- Álvarez, Esteban Maximiliano
- Bianchi Álvarez, Miguel
- Dalto, Sebastián Alfredo José
- Aztorga, Maximiliano Jonathan
- Paez, Rodolfo Matías
- V., H. G.
- Rossi, Franco
- Ruggirello, Mauricio A.
- Pastene, José Luis Víctor
- Paredes Honores, Raúl Roberto
- González, Leonardo Ariel
- Amarilla, Ignacio Gabriel
- Fraticelli, Alejandro M.
- Boeri, Cecilia Margarita s/habeas corpus colectivo
- Gómez, Francisco Matías
- A. S., R. J.
- Simonian, Narek
- Escobar, Sergio Daniel
- Eusebio, Mario Alberto
- Cainero, Jorge Ricardo
- Agüero, Matías Omar
- Mota, Walter E.
- Fernández, Fernando Gabriel
- C., M. N.
- Rocha, Matías Jorge
- Chuliver, Jonathan Gustavo
- Maureira, Javier Adrián
- Izquierdo, Jorge Daniel
- Baglioni, Matías Raúl
- Servicio Penitenciario Federal s/suspensión de efectos de las sanciones
- González Muñiz, Yurika Solange

### ESTÍMULO EDUCATIVO

- C. M., P.
- Guzzetti, Claudio Aníbal
- Prieto, María Silvina
- Carabajal, Claudio Ezequiel
- Anexo: Posición de los integrantes de la Cámara Federal de Casación Penal en relación con la aplicación del estímulo educativo
- Cáceres, Miguel Ángel
- Brossio, Gastón Darío
- Yacaruso, Josue Catriel
- Chávez, Claudio Alejandro

**KHAN, Jason**

Cámara Federal de Casación Penal, sala 1ª | 17 de octubre de 2012 | Reg. 20.206

- **Hechos**

Se impuso una sanción de siete días de permanencia en celda a una persona privada de su libertad que no comprendía el idioma español, la cual no fue asistida en ningún momento por un intérprete.

- **Sumarios**

1. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Derecho de defensa. Derecho a ser asistido por un intérprete*

Se lesiona el derecho de defensa si no se garantiza la presencia de un traductor para la comprensión de los actos administrativos que determinan la sanción disciplinaria impuesta a una persona detenida (del voto del juez CABRAL, al que adhirió el juez RIGGI).

**MEDINA, Roberto Ismael**

Cámara Federal de Casación Penal, sala 2ª | 15 de noviembre de 2010 | Reg. 17.533

- **Hechos**

Se aplicó una sanción disciplinaria a una persona detenida por su participación en una riña, imputándosele el “tomarse a golpes de puño” y “agredirse mutuamente” con otras personas. Lo sucedido fue encuadrado por la autoridad penitenciaria en la infracción consistente en “incitar o participar en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina”. El órgano judicial, al confirmar la sanción impuesta, encuadró la infracción en una circunstancia agravante prevista en el reglamento de disciplina que no había sido tomada en consideración por la autoridad penitenciaria.

- **Sumarios**

1. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Deber de motivación. Falta de precisiones respecto del hecho que da lugar a la infracción disciplinaria.*

No está debidamente motivada la resolución de la autoridad penitenciaria que sanciona a una persona detenida por su participación en una riña, si no establece cuál fue su intervención concreta en el suceso, dado que la mera presencia de alguien en medio de una pelea no es suficiente para que se le atribuya responsabilidad disciplinaria (del voto en disidencia del juez MITCHELL).

**CITAS LEGALES:** Ley 24.660, art. 91. – “El interno debe ser informado de la infracción que se le imputa, tener oportunidad de presentar sus descargos, ofrecer prueba y ser recibido en audiencia por el director del establecimiento antes de dictar resolución, la que en todos los casos deberá ser fundada. La resolución se pronunciará dentro del plazo que fije el reglamento”.

2. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Sanciones disciplinarias en particular. Quebrantamiento del orden y la disciplina. Requisitos subjetivos de la infracción.*

Si a una persona detenida que se tomó a golpes de puño con otras no se le atribuyó la finalidad específica de quebrantar el orden y la disciplina, lo sucedido no puede encuadrarse en la infracción tipificada en el art. 18.b del decreto 18/97 (del voto del juez GARCÍA, al que adhirió el juez YACOBUCCI).

**CITAS LEGALES:** Decreto 18/97, art. 18 (conf. ley 24.660, artículo 85, inc. b) – “Son infracciones graves: (...) b) Incitar o participar en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina”.

3. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Reformatio in pejus. Incorporación de circunstancias agravantes en la revisión judicial.*

Se incurre en una afectación a la prohibición de *reformatio in pejus* si el órgano judicial, al revisar la sanción disciplinaria aplicada a una persona detenida, incorpora una circunstancia agravante que no había sido contemplada por la autoridad penitenciaria (del voto del juez GARCÍA, al que adhirió el juez YACOBUCCI).

## ROLÓN AQUINO, Gustavo Antonio

Cámara Federal de Casación Penal, sala 2ª | 21 de marzo de 2012 | Reg. 19.748

- **Hechos**

En el trámite de revisión judicial de un planteo de nulidad de una sanción disciplinaria, el Tribunal Oral en lo Criminal omitió dar intervención al representante del Ministerio Público Fiscal.

- **Sumarios**

1. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Revisión judicial de las sanciones disciplinarias. Intervención del Ministerio Público Fiscal*

Es nula la resolución judicial de un Tribunal Oral en lo Criminal que rechazó el planteo de la nulidad de una sanción disciplinaria sin haber dado intervención al Ministerio Público Fiscal durante el trámite del incidente<sup>1</sup> (del voto del juez DAVID , al que adhirieron los jueces FIGUEROA y SLOKAR).

**CITAS LEGALES:** Código Procesal Penal de la Nación, art. 491 – “Los incidentes de ejecución podrán ser planteados por el ministerio fiscal, el interesado o su defensor y serán resueltos previa vista a la parte contraria, en el término de cinco (5) días (...)”.

<sup>1</sup> La Cámara Federal de Casación Penal asimiló el planteo de nulidad de una sanción disciplinaria a un “incidente de ejecución” de aquellos a los que se refiere el art. 491 del Código Procesal Penal de la Nación, aun cuando en el caso se trataba de una persona detenida a disposición de un Tribunal Oral en lo Criminal y no a disposición de un Juzgado de Ejecución Penal, lo cual permite inferir que no se trataba en sentido estricto de un incidente de ejecución *de una pena* (impuesta por sentencia firme).

## ORDOÑEZ, Javier Alejandro

Cámara Federal de Casación Penal, sala 2ª | 26 de abril de 2012 | Reg. 19.884

- **Hechos**

En el trámite de revisión judicial de la calificación de conducta y concepto decidida por la autoridad penitenciaria respecto de una persona detenida, el juez confirmó las calificaciones teniendo a su disposición informes sobre sanciones disciplinarias que no fueron puestos en conocimiento de la defensa, dado que fueron incorporados al expediente con posterioridad al traslado conferido a dicha parte.

- **Sumarios**

1. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Derecho de defensa. Derecho a que el defensor tome conocimiento de los informes relevantes para la decisión judicial.*

Es nula la resolución judicial que rechazó un recurso deducido contra la calificación de conducta y de concepto decidida por la autoridad penitenciaria si el juez confirmó las calificaciones teniendo a su disposición informes sobre sanciones disciplinarias que no fueron puestos en conocimiento de la defensa (del voto de la jueza FIGUEROA, al que adhirieron los jueces SLOKAR y LEDESMA).

**LUNA, Daniel**

Cámara Federal de Casación Penal, sala 2ª | 6 de agosto de 2012 | Reg. 20.295

- **Hechos**

Una persona detenida no fue asistida por un abogado defensor durante el proceso disciplinario conducido por las autoridades penitenciarias. A su vez, durante el proceso de revisión judicial, el juez omitió considerar los argumentos de la defensa, según la cual la decisión de la autoridad penitenciaria no había especificado cuál fue el comportamiento concreto de la persona sancionada por realizar “movimientos para quebrantar el orden”, ni tampoco estuvo precedida por una investigación de los motivos que dieron lugar a una reyerta entre personas detenidas.

- **Sumarios**

1. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Derecho de defensa. Derecho a ser asistido por un abogado defensor durante el proceso disciplinario.*

Es nula la sanción disciplinaria aplicada a una persona detenida si no fue asistida por un abogado defensor durante el proceso disciplinario conducido por las autoridades penitenciarias (del voto de la jueza LEDESMA, al que adhirió la jueza FIGUEROA).

2. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Deber de motivación. Resolución judicial que confirma una sanción disciplinaria sin considerar los argumentos de la defensa.*

Es nula la resolución judicial que confirma una sanción disciplinaria sin considerar elementos y argumentos planteados por la defensa que resultaban conducentes a los fines de evaluar la legalidad de las sanciones impuestas (del voto del juez SLOKAR).

**HERRERA, Lucas Miguel**

Cámara Federal de Casación Penal, sala 2ª | 17 de septiembre de 2012 | Reg. 14.399

- **Hechos**

Una persona detenida no fue asistida por un abogado defensor durante el proceso disciplinario conducido por las autoridades penitenciarias.

- **Sumarios**

1. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Derecho de defensa. Derecho a ser asistido por un abogado defensor durante el proceso disciplinario.*

Es nula la sanción disciplinaria aplicada a una persona detenida si no fue asistida por un abogado defensor durante el proceso disciplinario conducido por las autoridades penitenciarias (del voto de la jueza FIGUEROA, al que adhirió la jueza LEDESMA).

2. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Deber de motivación. Resolución judicial que confirma una sanción disciplinaria sin considerar los argumentos de la defensa.*

Es nula la resolución judicial que confirma una sanción disciplinaria sin considerar elementos y argumentos planteados por la defensa que resultaban conducentes a los fines de evaluar la legalidad de las sanciones impuestas (del voto del juez SLOKAR).



**PETROVSKIJ, Andrej**

Cámara Federal de Casación Penal, sala 2ª | 24 de octubre de 2012 | Reg. 20.714

- **Hechos**

Una persona detenida que no comprende el idioma español no fue asistida por un abogado defensor ni tampoco por un intérprete durante el proceso disciplinario conducido por las autoridades penitenciarias.

- **Sumarios**

1. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Derecho de defensa. Derecho a ser asistido por un abogado defensor durante el proceso disciplinario. Derecho a ser asistido por un intérprete*

Es nula la sanción disciplinaria aplicada a una persona detenida que no comprende el idioma español si no fue asistida por un abogado defensor ni por un intérprete durante el proceso disciplinario conducido por las autoridades penitenciarias (del voto de la jueza FIGUEROA, al que adhirió la jueza LEDESMA).

2. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Deber de motivación. Resolución judicial que confirma una sanción disciplinaria sin considerar los argumentos de la defensa.*

Es nula la resolución judicial que confirma una sanción disciplinaria sin considerar elementos y argumentos planteados por la defensa que resultaban conducentes a los fines de evaluar la legalidad de las sanciones impuestas (del voto del juez SLOKAR).

**GUERRERO, Carla Sofía**

Cámara Federal de Casación Penal, sala 3ª | 14 de octubre de 2010 | Reg. 1579/10

- **Hechos**

Una persona detenida no fue asistida por un abogado defensor durante el proceso disciplinario conducido por las autoridades penitenciarias.

- **Sumarios**

1. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Derecho de defensa. Derecho a ser asistido por abogado defensor durante el proceso disciplinario.*

Es nula la sanción disciplinaria aplicada a una persona detenida si no fue asistida por un abogado defensor durante el proceso disciplinario conducido por las autoridades penitenciarias (del voto de la jueza LEDESMA, al que adhirió el juez MITCHELL).

2. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Derecho de defensa. Derecho a ser asistido por abogado defensor durante el proceso disciplinario.*

El ejercicio del descargo de la persona detenida ante la administración penitenciaria asegura únicamente la defensa material, pero no la defensa técnica, que supone un conocimiento especial por parte del abogado defensor en cuanto a la estrategia de cuestionar, producir y/o ofrecer pruebas (del voto de la jueza LEDESMA, al que adhirió el juez MITCHELL).

**CRISPO CRESPO, Ariel Alexander**

Cámara Federal de Casación Penal, sala 4ª | 13 de mayo de 2010 | Reg. 13.414.4

- **Hechos**

Una persona detenida en calidad de procesada fue notificada de una sanción disciplinaria y del derecho a recurrirla ante la autoridad judicial, derecho que no ejerció por no saber que aquélla repercutiría negativamente en las calificaciones de conducta y de concepto en caso de resultar condenada. Varios meses más tarde interpuso recurso *in forma pauperis*, el cual fue fundado por su defensor, quien recién en ese momento tomó conocimiento de las sanciones impuestas. El Tribunal Oral en lo Criminal declaró extemporáneo el recurso interpuesto.

- **Sumarios**

1. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Derecho al recurso. Requisitos formales de la interposición del recurso. Cómputo del plazo desde que el defensor toma conocimiento de la sanción.*

El plazo para la presentación del recurso de apelación contra la sanción disciplinaria impuesta por las autoridades penitenciarias se computa a partir de la fecha en que queden notificados tanto la persona detenida como su defensor (del voto del juez GONZÁLEZ PALAZZO, al que adhirieron los jueces DIEZ OJEDA y HORNOS).

BRITO, Daniel Alberto **SENTENCIA DESTACADA**

Cámara Federal de Casación Penal, sala 4ª | 5 de julio de 2011 | Reg. 15.203.4

- **Hechos**

Una persona detenida analfabeta fue informada por escrito de la infracción atribuida, de las pruebas en su contra y de su derecho a formular su descargo. Posteriormente, fue notificada por escrito de la decisión del director de la unidad mediante la cual se le impuso la sanción disciplinaria. Los documentos dejan constancia de que se leyó en voz alta su contenido, pero no consignan expresamente que se trataba de una persona analfabeta. Por otro lado, la sanción aplicada se hizo efectiva antes de que fuera notificado el defensor de la persona detenida.

- **Sumarios**

1. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Derecho de defensa. Notificación por escrito a una persona detenida analfabeta.*

En el caso de una persona analfabeta que fue notificada por escrito de la infracción atribuida, de las pruebas en su contra y de sus derechos, se presenta un estado de duda acerca de sus posibilidades efectivas para ejercer su derecho de defensa, aun cuando se deje constancia de que se leyó en voz alta el contenido de los documentos, en especial si en el acta que documenta la notificación no se hace constar que las autoridades penitenciarias estaban al tanto de que se trataba de una persona analfabeta (del voto del juez HORNOS, al que adhirieron los jueces DIEZ OJEDA y GONZÁLEZ PALAZZO)<sup>2</sup>.

**CITAS LEGALES:** Código Procesal Penal de la Nación, art. 139 – “(...) Si tuviere que firmar un ciego o un analfabeto, se le informará que el acta puede ser leída y, en su caso, suscrita por una persona de su confianza, lo que se hará constar”.

2. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Derecho de defensa. Notificación al abogado defensor de la sanción disciplinaria.*

Se afecta el derecho de defensa si la sanción disciplinaria fue cumplida efectivamente antes de que fuera notificado el defensor de la persona detenida (del voto del juez HORNOS, al que adhirieron los jueces DIEZ OJEDA y GONZÁLEZ PALAZZO).

3. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Derecho de defensa. Notificación al abogado defensor de la infracción atribuida.*

La notificación al defensor de la persona detenida de la infracción disciplinaria que se le atribuye a su defendido debe ser efectuada al momento en que éste es notificado de la infracción atribuida, de las pruebas en su contra y de sus derechos (del voto del juez HORNOS, al que adhirieron los jueces DIEZ OJEDA y GONZÁLEZ PALAZZO).

4. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Deber de motivación. Sanción disciplinaria arbitraria.*

Es arbitrario imponerle una sanción al “partícipe” de una “falta grave” que supere la sanción aplicada a otras personas detenidas que fueron responsabilizadas como “autores” de la misma infracción y que además ya registraban correctivos disciplinarios en los seis meses anteriores (del voto del juez HORNOS, al que adhirieron los jueces DIEZ OJEDA y GONZÁLEZ PALAZZO).

<sup>2</sup> Acerca de las excepciones a este criterio ver el voto del juez HORNOS en el fallo “Bianchi Álvarez”.

ÁLVAREZ, Esteban Maximiliano

Cámara Federal de Casación Penal, sala 4ª | 26 de septiembre de 2011 | Reg. 15.691

- **Hechos**

Una persona detenida fue sancionada y la sanción aplicada se hizo efectiva antes de que fuera notificado su defensor.

- **Sumarios**

1. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Derecho de defensa. Notificación al abogado defensor de la sanción disciplinaria.*

Se afecta el derecho de defensa si la sanción disciplinaria fue cumplida efectivamente antes de que fuera notificado el defensor de la persona detenida (del voto del juez DIEZ OJEDA, al que adhirieron los jueces GONZÁLEZ PALAZZO y HORNOS)<sup>3</sup>.

2. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Derecho de defensa. Notificación al abogado defensor de la infracción atribuida.*

La notificación al defensor de la persona detenida de la infracción disciplinaria que se le atribuye a su defendido debe ser efectuada al momento en que éste es notificado de la infracción atribuida, de las pruebas en su contra y de sus derechos (del voto del juez DIEZ OJEDA, al que adhirieron los jueces GONZÁLEZ PALAZZO y HORNOS)<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Con cita del precedente "Brito" (Cámara Federal de casación Penal, sala 4ª, 5 de julio de 2011, Reg. 15.203.4)

<sup>4</sup> Con cita del precedente "Brito" (Cámara Federal de casación Penal, sala 4ª, 5 de julio de 2011, Reg. 15.203.4)

## BIANCHI ÁLVAREZ, Miguel

Cámara Federal de Casación Penal, sala 4ª | 27 de marzo de 2012 | Reg. 357/12.4

- **Hechos**

Una persona detenida fue sancionada y la sanción aplicada se hizo efectiva antes de que fuera notificado su defensor.

- **Sumarios**

1. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Derecho de defensa. Notificación al abogado defensor de la sanción disciplinaria.*

Se afecta el derecho de defensa si la sanción disciplinaria fue cumplida efectivamente antes de que fuera notificado el defensor de la persona detenida (del voto mayoritario del juez GEMIGNANI, al que adhirió el juez BORINSKY)<sup>5</sup>.

2. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Derecho de defensa. Notificación al abogado defensor de la infracción atribuida.*

El incumplimiento del deber de notificar al defensor de la persona detenida de la infracción disciplinaria que se le atribuye a su defendido en el momento en que éste es notificado de la infracción atribuida no necesariamente acarrea la nulidad de la sanción, si la falta de notificación no ha irrogado un perjuicio concreto (del voto en disidencia del juez HORNOS)<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Con cita del precedente “Brito” (Cámara Federal de casación Penal, sala 4ª, 5 de julio de 2011, Reg. 15.203.4)

<sup>6</sup> El juez HORNOS analizó en este caso las diferencias del supuesto de hecho analizado con aquél al que se refería el precedente “Brito” (Cámara Federal de casación Penal, sala 4ª, 5 de julio de 2011, Reg. 15.203.4)

**DALTO, Sebastián Alfredo José**

Cámara Federal de Casación Penal, sala 4ª | 8 de mayo de 2012 | Reg. 699/12

- **Hechos**

Una persona detenida fue sancionada y la sanción aplicada se hizo efectiva antes de que fuera notificado su defensor.

- **Sumarios**

1. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Derecho de defensa. Notificación al abogado defensor de la sanción disciplinaria.*

Se afecta el derecho de defensa si la sanción disciplinaria fue cumplida efectivamente antes de que fuera notificado el defensor de la persona detenida (del voto del juez HORNOS, al que adhirieron los jueces GEMIGNANI Y BORINSKY).

**AZTORGA, Maximiliano Jonathan**

Cámara Federal de Casación Penal, sala 4ª | 24 de mayo de 2012 | Reg. 890/12

- **Hechos**

Un juez de ejecución anuló una sanción disciplinaria impuesta por la autoridad penitenciaria debido a que a la persona detenida no se le había dado a conocer adecuadamente la infracción atribuida y, consecuentemente, ordenó al servicio penitenciario el reinicio del expediente disciplinario un año más tarde. Al momento de la decisión judicial, la persona detenida había sido trasladada a un nuevo centro de detención.

- **Sumarios**

1. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Anulación de sanción disciplinaria. Reinicio del expediente disciplinario.*

La reedición y retrogradación del sumario disciplinario ante las autoridades penitenciarias desnaturaliza la celeridad con la que fue concebido este procedimiento en la regulación penitenciaria y viola el derecho a ser juzgado en un plazo razonable (del voto del juez BORINSKY, al que adhirieron los jueces GEMIGNANI Y HORNOs)<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Con cita del precedente “Brito” (Cámara Federal de casación Penal, sala 4ª, 5 de julio de 2011, Reg. 15.203.4)



**PAEZ, Rodolfo Matías**

Cámara Federal de Casación Penal, sala 4ª | 4 de julio de 2012 | Reg. 1149/12

- **Hechos**

Una persona detenida fue sancionada y la sanción aplicada se hizo efectiva antes de que fuera notificado su defensor.

- **Sumarios**

1. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Derecho de defensa. Notificación al abogado defensor de la sanción disciplinaria.*

Se afecta el derecho de defensa si la sanción disciplinaria fue cumplida efectivamente antes de que fuera notificado el defensor de la persona detenida (del voto del juez GEMIGNANI, al que adhirieron los jueces HORNOS y BORINSKY)<sup>8</sup>.

2. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Derecho de defensa. Notificación al abogado defensor de la infracción atribuida.*

La notificación al defensor de la persona detenida de la infracción disciplinaria que se le atribuye a su defendido debe ser efectuada al momento en que éste es notificado de la infracción atribuida, de las pruebas en su contra y de sus derechos (del voto del juez GEMIGNANI, al que adhirieron los jueces HORNOS y BORINSKY)<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Con cita del precedente "Brito" (Cámara Federal de casación Penal, sala 4ª, 5 de julio de 2011, Reg. 15.203.4)

<sup>9</sup> Con cita del precedente "Brito" (Cámara Federal de casación Penal, sala 4ª, 5 de julio de 2011, Reg. 15.203.4)

V., H. G.

Cámara Federal de Casación Penal, sala 4ª | 21 de noviembre de 2011 | Reg. 15.980.4

- **Hechos**

Una persona detenida fue sancionada y recurrió la sanción al ser notificado de la decisión. El defensor no fue notificado formalmente, pero unos días más tarde, en cuanto tomó conocimiento de la sanción impuesta, solicitó la suspensión de la ejecución de la sanción. El juez, quien tampoco había sido notificado de la sanción aplicada, dispuso la suspensión de la ejecución cuando ésta ya había sido cumplida en parte.

- **Sumarios**

1. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Derecho de defensa. Notificación al abogado defensor de la sanción disciplinaria.*

Se afecta el derecho de defensa si la sanción disciplinaria fue cumplida, al menos en parte, sin que el juez ni el defensor de la persona detenida fueran notificados (del voto del juez HORNOS, al que adhirió el juez BORINSKY)<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Con cita del precedente "Brito" (Cámara Federal de casación Penal, sala 4ª, 5 de julio de 2011, Reg. 15.203.4)

**ROSSI, Franco**

Cámara Federal de Casación Penal, sala 4ª | 29 de diciembre de 2011 | Reg. 16.141.4

- **Hechos**

Una persona detenida fue sancionada sin que le atribuyeran los hechos concretos que daban lugar a la infracción disciplinaria atribuida, siendo informada únicamente de la subsunción de la infracción en los reglamentos penitenciarios. Por otro lado, una de las sanciones, aplicada por faltar el respeto o tratar de agredir a un agente penitenciario a raíz de un percance con la utilización del teléfono, fue subsumida en la infracción de “incitar o participar en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina”.

- **Sumarios**

1. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Derecho de defensa. Derecho a conocer los hechos que dan lugar la infracción disciplinaria.*

A fin de que una persona detenida pueda ejercer su descargo con respecto a la infracción disciplinaria que se le atribuye, es necesario que se le hagan saber en forma precisa y detallada las acciones propias, concretas e individuales que se le imputan, sin que sea suficiente con la mención de la subsunción reglamentaria de la infracción cometida (del voto del juez HORNOS, al que adhirieron los jueces RIGGI y BORINSKY).

2. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Sanciones disciplinarias en particular. Quebrantamiento del orden y la disciplina. Requisitos subjetivos de la infracción.*

El hecho de faltarle el respeto o tratar de agredir a un agente penitenciario no se enmarca en la infracción disciplinaria de “quebrantamiento del orden y la disciplina”, dado que dicha infracción requiere la intención y la voluntad de ocasionar un motín o de que la conducta se ligue a una asonada (del voto del juez HORNOS, al que adhirió el juez RIGGI).

**CITAS LEGALES:** Decreto 18/97, art. 18 (conf. ley 24.660, artículo 85, inc. b) – “Son infracciones graves: (...) b) Incitar o participar en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina”.

**RUGGIRELLO, Mauricio A.**

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala 4ª | 28 de noviembre de 2012

- **Hechos**

Una persona detenida fue sancionada sin que se notificase al defensor la sustanciación del expediente disciplinario ni tampoco la sanción aplicada, la cual sí había sido informada al juez interviniente.

- **Sumarios**

1. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Derecho de defensa. Notificación al abogado defensor de la infracción atribuida.*

Aun cuando se haya notificado la infracción disciplinaria al juez a cuya disposición se encuentra detenida una persona, corresponde asimismo que se notifique al defensor para asegurar la asistencia técnica durante la sustanciación del expediente disciplinario (jueces SEIJAS, GONZÁLEZ PALAZZO y GONZÁLEZ)<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Con cita del precedente “Brito” (Cámara Federal de casación Penal, sala 4ª, 5 de julio de 2011, Reg. 15.203.4)

**PASTENE, José Luis Víctor**

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala 5ª | 15 de noviembre de 2012

- **Hechos**

Una persona detenida fue sancionada con base en testimonios de personal del Servicio Penitenciario que le atribuyeron haber proferido “improperios verbales”, sin mayores precisiones acerca del tenor de las expresiones ni de su contenido ofensivo.

- **Sumarios**

1. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Debido proceso. Prueba de la infracción disciplinaria.*

No está suficiente probada la infracción disciplinaria que se apoya en testimonios del Servicio Penitenciario que le atribuyen a la persona detenida haber proferido “improperios verbales”, sin mayores precisiones acerca del tenor de las expresiones o de su contenido ofensivo (juezas GARRIGÓS DE RÉBORI y LÓPEZ GONZÁLEZ).

## PAREDES HONORES, Raúl Roberto

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala 6ª | 9 de noviembre de 2012

- **Hechos**

Una persona detenida fue sancionada sin otorgársele la posibilidad de ser asistido por un defensor, dado que el sumario administrativo fue resuelto cinco horas y veinticinco minutos después de ocurrida la infracción. La sanción fue impugnada, pero el control jurisdiccional fue tardío.

- **Sumarios**

1. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Derecho de defensa. Notificación al abogado defensor de la sanción disciplinaria.*

Se afecta el derecho de defensa si se aplica una sanción sin otorgar posibilidad a la persona detenida de que sea asistida por un defensor, afectación que no logra ser saneada con la impugnación posterior de la sanción disciplinaria aplicada (del voto de los jueces LUCINI y PINTO, al que adhirió el juez FILOZOF).

## GONZÁLEZ, Leonardo Ariel

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala 6ª | 26 de diciembre de 2012

- **Hechos**

Una persona detenida fue sancionada sin otorgársele la posibilidad de ser asistido por un defensor, dado que la sanción fue dispuesta dos días después de ocurrida la infracción y notificada al juez otros tres días más tarde. La sanción de aislamiento comenzó a computarse veinte minutos después de ocurrida la infracción.

- **Sumarios**

1. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Derecho de defensa. Notificación al abogado defensor de la sanción disciplinaria.*

Se afecta el derecho de defensa si se aplica una sanción sin otorgar posibilidad a la persona detenida de que sea asistida por un defensor (del voto del juez FILOZOF, al que adhirieron los jueces CICCARI y POCIELLO ARGERICH).

2. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Derecho de defensa. Ejecución de las sanciones disciplinarias.*

Es violatorio del artículo 18 de la Constitución Nacional que el aislamiento de una persona detenida sea aplicado con anterioridad a que se sustancie el legajo disciplinario y a que exista una resolución que tenga por acreditada las infracciones atribuidas (del voto del juez FILOZOF, al que adhirieron los jueces CICCARI y POCIELLO ARGERICH).

## AMARILLA, Ignacio Gabriel

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala 7ª | 7 de enero de 2013

- **Hechos**

En el acta en que se le comunicó la infracción atribuida a persona detenida se dejó constancia de que se le hacían saber “los derechos que le asisten”, sin mayores precisiones en cuanto al alcance de esa expresión.

- **Sumarios**

1. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Derecho de defensa. Notificación a la persona detenida de sus derechos en el proceso disciplinario.*

Se afecta el derecho de defensa si en el acta en que se le comunica a una persona detenida la infracción que se le atribuye no se detallan cuáles son los derechos que le asisten (del voto de los jueces CICCARIO y SCOTTO, al que adhirió el juez GONZÁLEZ).

2. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Derecho de defensa. Notificación a la persona detenida de sus derechos en el proceso disciplinario.*

La falta de determinación legal de los “derechos que le asisten” a la persona detenida y de los cuales debe notificársela (artículo 40 del decreto 18/97), conduce a que deban aplicarse en el procedimiento disciplinario las reglas de los artículos 104<sup>12</sup>, 107<sup>13</sup>, 295<sup>14</sup>, 296<sup>15</sup>, 298<sup>16</sup>, 299<sup>17</sup> y concordantes del Código Procesal Penal (del voto de los jueces CICCARIO y SCOTTO, al que adhirió el juez GONZÁLEZ).

---

<sup>12</sup> Derecho a defenderse personalmente, a contar con un abogado defensor de confianza o con un defensor oficial.

<sup>13</sup> Derecho a designar un abogado antes de la primera oportunidad en la que puede declarar.

<sup>14</sup> Derecho a que su defensor esté presente en su declaración.

<sup>15</sup> Derecho a abstenerse de declarar y a no estar obligado a decir la verdad.

<sup>16</sup> Derecho a ser informado de la infracción que se le atribuye, de las pruebas existentes en su contra y de que puede abstenerse de declarar sin que ello implique una presunción de culpabilidad.

<sup>17</sup> Derecho a sugerir las pruebas que estime oportunas, a que su declaración conste por escrito fielmente, y a que la declaración se suspenda en caso de fatiga o falta de serenidad.



**FRATICELLI, Alejandro M.**

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala 7ª | 28 de diciembre de 2012

- **Sumarios**

1. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Derecho de defensa. Notificación a la persona detenida de sus derechos en el proceso disciplinario.*

La falta de determinación legal de los “derechos que le asisten” a la persona detenida y de los cuales debe notificársela (artículo 40 del decreto 18/97), conduce a que deban aplicarse en el procedimiento disciplinario las reglas de los artículos 104, 107, 295, 296, 298, 299 y concordantes del Código Procesal Penal (jueces DIVITO, CICCIAO y SCOTTO).

## BOERI, Cecilia Margarita s/habeas corpus colectivo

Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Mar del Plata, sala 2ª | 22 de marzo de 2013

- **Hechos**

En el marco de un *habeas corpus* se determinó que las autoridades penitenciarias utilizaban la separación provisional del área de convivencia como una práctica sistemática respecto de las personas detenidas acusadas de quebrantar los reglamentos carcelarios y desde el inicio mismo del trámite administrativo. Asimismo, la separación del área de convivencia se aplicaba a través del aislamiento en “buzones”, con independencia de las necesidades del caso.

- **Sumarios**

1. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Debido proceso. Aislamiento provisional de la persona detenida mientras se sustancia el sumario disciplinario.*

La aplicación sistemática e infundada del aislamiento preventivo es susceptible de ocasionar un agravamiento de las condiciones de detención, por tratarse del castigo de mayor gravedad dentro del sistema penitenciario (del voto del juez MADINA, al que adhirió el juez DOMINELLA).

2. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Debido proceso. Aislamiento provisional de la persona detenida mientras se sustancia el sumario disciplinario.*

Como regla general, los correctivos disciplinarios solo pueden ejecutarse cuando sean consentidos o cuando adquiera firmeza la resolución que los dispone, y únicamente puede hacerse excepción a esa regla en aquellos supuestos en que existan riesgos para la investigación, para la integridad física del presunto infractor, para el resto de la población carcelaria o para la seguridad del establecimiento penitenciario, si además la autoridad penitenciaria explicita las razones por las cuales dichos riesgos no pueden evitarse mediante alternativas menos gravosas (del voto del juez MADINA, al que adhirió el juez DOMINELLA).

**CITAS LEGALES:** Decreto 18/97, art. 35. – “Cuando la infracción disciplinaria constituya, prima facie, infracción grave o resulte necesario para el mantenimiento del orden o para resguardar la integridad de las personas o para el esclarecimiento del hecho, el Director o quien lo reemplace, podrá disponer el aislamiento provisional del o de los internos involucrados, comunicando dicha medida al Juez competente dentro de las veinticuatro horas de su adopción”<sup>18</sup>.

3. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Debido proceso. Aislamiento provisional de la persona detenida mientras se sustancia el sumario disciplinario.*

La excepcionalidad de la medida preventiva de aislamiento provisional no autoriza a determinar *a priori* si el aislamiento debe cumplirse en el lugar de alojamiento habitual de la persona detenida, en celdas individuales o, como alternativa absolutamente subsidiaria, mediante el traslado a celdas especialmente destinadas al castigo (sector de “buzones”), dado que la autoridad administrativa y el control jurisdiccional posterior deben decidir atendiendo al caso en concreto (del voto del juez MADINA, al que adhirió el juez DOMINELLA).

<sup>18</sup> En el fallo se trataba de la aplicación del art. 7º de la Resolución 781 de la Jefatura del Servicio Penitenciario Bonaerense, que es asimilable al artículo 35 del decreto nacional 18/97, en cuanto dispone que el funcionario interviniente en la investigación de una presunta infracción de carácter grave podrá disponer la separación provisional del área de convivencia de los internos involucrados, para el mantenimiento del orden, el resguardo de la integridad de las personas o el esclarecimiento del hecho.

## GÓMEZ, Francisco Matías

Juzgado Nacional de Ejecución Penal (nº 1 y 2) | 8 de mayo de 2012

- **Hechos**

Las autoridades penitenciarias comunicaron al juez la aplicación de la medida preventiva de aislamiento a una persona a la que se le atribuía una infracción disciplinaria. La resolución carecía de la debida fundamentación para justificar la adopción excepcional de tal medida.

- **Sumarios**

1. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Debido proceso. Aislamiento provisional de la persona detenida mientras se sustancia el sumario disciplinario. Anulación de oficio.*

Si la medida preventiva de aislamiento dispuesta por la autoridad penitenciaria fue adoptada sin la debida fundamentación que exigen los artículos 82 de la ley 24.660 y 35 del decreto 18/97, el juez a cuya disposición se encuentra detenida la persona debe declarar de oficio la nulidad de dicha medida al tomar conocimiento de ella (resolución dictada por el juez PELUZZI).

**CITAS LEGALES:** Decreto 18/97, art. 35. – “Cuando la infracción disciplinaria constituya, prima facie, infracción grave o resulte necesario para el mantenimiento del orden o para resguardar la integridad de las personas o para el esclarecimiento del hecho, el Director o quien lo reemplace, podrá disponer el aislamiento provisional del o de los internos involucrados, comunicando dicha medida al Juez competente dentro de las veinticuatro horas de su adopción”.

A. S., R. J.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala 5ª | 15 de junio de 2012

- **Hechos**

Un juez declaró abstracto el planteamiento de nulidad de las sanciones disciplinarias aplicadas a una persona detenida porque aquéllas ya habían sido cumplidas.

- **Sumarios**

1. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Deber de motivación. Sanciones disciplinarias cumplidas.*

Es arbitraria la resolución judicial que rechaza analizar el planteamiento de nulidad de sanciones disciplinarias formulado por la defensa de una persona detenida con fundamento en que aquellas sanciones ya habían sido cumplidas (jueces POCIELLO ARGERICH y LÓPEZ GONZÁLEZ).

## SIMONIAN, Narek

Cámara Federal de Casación Penal, sala 2ª | 23 de mayo de 2012 | Reg. 19.967

- **Hechos**

Una persona detenida no fue asistida por un abogado defensor durante el proceso disciplinario conducido por las autoridades penitenciarias.

- **Sumarios**

1. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Derecho de defensa. Derecho a ser asistido por abogado defensor durante el proceso disciplinario.*

Es nula la sanción disciplinaria aplicada a una persona detenida si no fue asistida por un abogado defensor durante el proceso disciplinario conducido por las autoridades penitenciarias (del voto de la jueza LEDESMA, al que adhirió la jueza FIGUEROA).

2. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Derecho de defensa. Derecho a ser asistido por abogado defensor durante el proceso disciplinario.*

El ejercicio del descargo de la persona detenida ante la administración penitenciaria asegura únicamente la defensa material, pero no la defensa técnica, que supone un conocimiento especial por parte del abogado defensor en cuanto a la estrategia de cuestionar, producir y/o ofrecer pruebas (del voto de la jueza LEDESMA, al que adhirió la jueza FIGUEROA).

**ESCOBAR, Sergio Daniel**

Cámara Federal de Casación Penal, sala 4ª | 28 de agosto de 2013 | Reg. 1555/13.4

- **Hechos**

Una persona detenida en calidad de procesada fue sancionada. Tiempo más tarde, cuando ya se estaba ejecutando la pena de prisión impuesta por sentencia firme, la defensa planteó la nulidad de aquellas sanciones ante el juzgado de ejecución penal, el cual se consideró incompetente para resolver con respecto a sanciones aplicadas por las autoridades penitenciarias antes de que se haya dado inicio a la ejecución de la pena.

- **Sumarios**

1. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Sanciones disciplinarias. Competencia del juez de ejecución.*

Si bien el juzgado de ejecución penal es competente recién una vez que una persona procesada pasa a ser condenada y es puesta a su disposición, los planteamientos de nulidad absoluta respecto de sanciones disciplinarias aplicadas durante la detención en prisión preventiva pueden ser interpuestos en cualquier etapa del proceso y, por ello, deben ser resueltos por el juez de ejecución penal si dichas sanciones no fueron oportunamente controladas por otro juez competente (del voto del juez GEMIGNANI).

2. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Sanciones disciplinarias. Competencia del juez de ejecución.*

El juzgado de ejecución penal es competente para ejercer la revisión judicial respecto de las sanciones disciplinarias aplicadas durante la detención en prisión preventiva, dado que éstas tienen entidad para incidir en la progresividad del régimen penitenciario, cuyo control corresponde al juez de ejecución penal (del voto del juez HORNOS).

## EUSEBIO, Mario Alberto

Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 34 | 7 de agosto de 2013

- **Hechos**

Una persona detenida fue sancionada sin que se le notificase su derecho a la asistencia técnica.

- **Sumarios**

1. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Derecho de defensa. Notificación a la persona detenida de sus derechos en el proceso disciplinario.*

Si afecta el derecho constitucional de defensa en juicio si la persona detenida careció de asistencia técnica durante el procedimiento disciplinario, como consecuencia de no habersele notificado del derecho a recibir asistencia técnica.

2. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Derecho de defensa. Notificación a la persona detenida de sus derechos en el proceso disciplinario.*

Entre los “derechos que le asisten” a la persona detenida y de los cuales debe notificársela (artículo 40 del decreto 18/97), se encuentra el derecho a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un letrado defensor de confianza, reconocido en el artículo 8.2.d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**CAINERO, Jorge Ricardo**

Cámara Federal de Casación Penal, Sala 4ª | 3 de agosto de 2011 | Reg. 15.305.4

- **Hechos**

El defensor de una persona detenida tomó conocimiento, a través un llamado telefónico, de que su asistido había sido sancionado y que se encontraba en una celda de aislamiento en cumplimiento de dicha sanción. El mismo día el defensor solicitó al juez que se compruebe la aplicación de la sanción, que lo notifique al respecto, y que se suspenda la ejecución hasta tanto la sanción pudiera ser recurrida. El juez, sin expedirse acerca de la solicitud de suspensión del cumplimiento de la sanción, solicitó informes a la autoridad penitenciaria. Las actuaciones administrativas relativas a la sanción disciplinaria aplicada fueron recibidas en el juzgado tres días más tarde, y recién fueron puestas en conocimiento de la defensa siete días más tarde, cuando ya restaban solo dos días para que la sanción fuera cumplida en su totalidad. Ese mismo día la defensa solicitó nuevamente que se suspenda la ejecución de la sanción y el juez ordenó la suspensión. Por último, a pesar de la existencia de un acta en la que se asevera que se dio cumplimiento a la orden judicial de suspender la ejecución de la sanción disciplinaria, la persona detenida afirma que egresó de la celda de aislamiento una vez ejecutada la totalidad de la sanción.

- **Sumarios**

1. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Derecho de defensa. Notificación al abogado defensor de la infracción atribuida*

En el caso de la aplicación de una sanción disciplinaria, los defectos en la notificación oportuna tanto a la defensa como al propio juez, en contraposición a lo dispuesto en el art. 97 de la ley 24.660, deben ser sancionados con la pena de nulidad de la sanción aplicada, si dichos defectos se traducen en una seria afectación del derecho de defensa de la persona detenida (del voto del juez HORNOS, al que adhirieron los jueces DIEZ OJEDA y GONZÁLEZ PALAZZO).

**CITAS LEGALES:** Ley 24.660, art. 97. – “Las sanciones y los recursos que eventualmente interpongan los sancionados, deberán ser notificados al juez de ejecución o juez competente por la vía más rápida disponible dentro de las seis horas subsiguientes a su dictado o interposición”.

2. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Calificación de conducta. Anulación.*

Corresponde declarar la nulidad del acta en la cual se disminuye la calificación de conducta de una persona detenida, si la rebaja en la calificación ha sido consecuencia de la aplicación de una sanción disciplinaria que también fue anulada (del voto del juez HORNOS, al que adhirieron los jueces DIEZ OJEDA y GONZÁLEZ PALAZZO).



## AGÜERO, Matías Omar

Cámara Federal de Casación Penal, sala 4ª | 22 de septiembre de 2011 | Reg. 15.626.4

- **Hechos**

La sanción impuesta a una persona detenida fue comunicada al juez interviniente, quien no dio traslado al defensor. La sanción aplicada fue cumplida íntegramente antes de que el defensor fuera informado.

- **Sumarios**

1. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Derecho de defensa. Notificación al abogado defensor de la infracción atribuida.*

La notificación al defensor de la persona detenida de la infracción disciplinaria que se le atribuye a su defendido debe ser efectuada al momento en que éste es notificado de la infracción atribuida, de las pruebas en su contra y de sus derechos (del voto del juez DIEZ OJEDA, al que adhirieron los jueces GONZÁLEZ PALAZZO y HORNOS)<sup>19</sup>.

<sup>19</sup> Con cita del precedente “Brito” (Cámara Federal de casación Penal, sala 4ª, 5 de julio de 2011, Reg. 15.203.4)

**MOTA, Walter E.**

Cámara Federal de Casación Penal, sala 3ª | 9 de marzo de 2007 | Reg. 214.07.3

- **Hechos**

Una persona detenida, a la cual se le impuso una sanción por su participación en una riña, solicitó que se tome en cuenta una filmación del suceso como prueba de descargo, elemento de valoración que fue despreciado por el juez interviniente al confirmar la sanción aplicada.

- **Sumarios**

1. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Derecho de defensa. Prueba de la infracción disciplinaria.*

Es nula la resolución judicial que confirmó la sanción disciplinaria impuesta a una persona detenida que habría participado en una riña, si rechaza infundadamente la incorporación como prueba de una filmación del suceso que fue solicitada como prueba de descargo (del voto del juez RIGGI, al que adhirieron la jueza LEDESMA y el juez TRAGANT).

**CITAS LEGALES:** Decreto 18/97, art. 46. – “En el acto de notificación al interno el funcionario designado deberá informarlo de los fundamentos y alcances de la medida, exhortarlo a reflexionar sobre su comportamiento e indicarle, bajo constancia, que en ese mismo acto o dentro de cinco días hábiles, podrá interponer recurso ante el Juez competente, teniendo el recurrente, en su caso, la posibilidad de reiterar las pruebas cuya producción le hubiese sido denegada”.

## FERNÁNDEZ, Fernando Gabriel

Cámara Federal de Casación Penal, sala 3ª | 11 de mayo de 2010 | Reg. 655/10

- **Hechos**

El tribunal a cargo del control judicial de la sanción disciplinaria impuesta a una persona detenida confirmó la sanción sin proveer el ofrecimiento de testigos solicitados como prueba de descargo, a pesar de que podían llegar a demostrar que los hechos ocurrieron de otro modo. A su vez, en el trámite de revisión judicial del planteo de nulidad de la sanción disciplinaria, el Tribunal Oral en lo Criminal omitió dar intervención al representante del Ministerio Público Fiscal.

- **Sumarios**

1. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Derecho de defensa. Prueba de la infracción disciplinaria.*

Es nula la resolución judicial que confirmó la sanción disciplinaria impuesta a una persona detenida que habría participado en una riña, si rechaza infundadamente la incorporación como prueba de una filmación del suceso que fue solicitada como prueba de descargo (del voto del juez RIGGI).

**CITAS LEGALES:** Decreto 18/97, art. 46. – “En el acto de notificación al interno el funcionario designado deberá informarlo de los fundamentos y alcances de la medida, exhortarlo a reflexionar sobre su comportamiento e indicarle, bajo constancia, que en ese mismo acto o dentro de cinco días hábiles, podrá interponer recurso ante el Juez competente, teniendo el recurrente, en su caso, la posibilidad de reiterar las pruebas cuya producción le hubiese sido denegada”.

2. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Revisión judicial de las sanciones disciplinarias. Intervención del Ministerio Público Fiscal*

Es nula la resolución judicial de un Tribunal Oral en lo Criminal que rechazó el planteo de la nulidad de una sanción disciplinaria sin haber dado intervención al Ministerio Público Fiscal durante el trámite del incidente (del voto de la jueza LEDESMA).

**CITAS LEGALES:** Código Procesal Penal de la Nación, art. 491 – “Los incidentes de ejecución podrán ser planteados por el ministerio fiscal, el interesado o su defensor y serán resueltos previa vista a la parte contraria, en el término de cinco (5) días (...)”.

C., M. N.

Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, sala 3ª | 12 de julio de 2012 | Reg. de Presidencia 40.548

- **Hechos**

Una persona detenida, que se encontraba aislada en cumplimiento de una sanción disciplinaria, fue sancionada nuevamente por reclamar el cese del aislamiento valiéndose de improperios y de expresiones agraviantes. El hecho fue subsumido en una infracción disciplinaria de carácter grave, consistente en incitar o participar en movimientos para quebrantar el orden a la disciplina.

- **Sumarios**

1. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Sanciones disciplinarias en particular. Quebrantamiento del orden y la disciplina.*

De acuerdo a las máximas de la lógica y de la experiencia, el reclamo de una persona detenida que pretende que se haga cesar una medida de aislamiento, aun cuando lo haga valiéndose de improperios y de expresiones agraviantes, no tiene idoneidad para quebrantar el orden y la disciplina del centro de detención, porque dicho reclamo no ha de durar más que los pocos segundos que insume pronunciar las palabras agraviantes y porque no interfiere en la actividad a la cual está destinado ese sector específico del centro de detención, esto es, el aislamiento de personas sancionadas (del voto del juez CARRAL, al que adhirió el juez VIOLINI).

**CITAS LEGALES:** Decreto 18/97, art. 18 (conf. ley 24.660, artículo 85, inc. b) – “Son infracciones graves: (...) b) Incitar o participar en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina”<sup>20</sup>.

2. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Sanciones disciplinarias en particular. Quebrantamiento del orden y la disciplina.*

El reclamo de una persona detenida que pretende que se haga cesar una medida de aislamiento, aun cuando lo haga valiéndose de improperios y de expresiones agraviantes, no puede reputarse una incitación o participación en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina, dado que la infracción prevista en los reglamentos claramente alude a una situación que involucre de manera más o menos organizada o mancomunada la disposición de voluntades diversas en pos de la consecución de un fin desestabilizador del orden, y no, en cambio, a la solicitud puntual de una sola persona detenida (del voto del juez CARRAL, al que adhirió el juez VIOLINI).

**CITAS LEGALES:** Decreto 18/97, art. 18 (conf. ley 24.660, artículo 85, inc. b) – “Son infracciones graves: (...) b) Incitar o participar en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina”<sup>21</sup>.

<sup>20</sup> En el caso se aplicó el artículo 47, inc. 2º, de la ley 12.256 de la Provincia de Buenos Aires (equivalente al artículo 18 inc. b del decreto 18/97 y al artículo 85 inc. b de la ley 24.660), según el cual “son faltas graves: (...) Incitar o participar en movimientos para quebrantar el orden a la disciplina”.

<sup>21</sup> En el caso se aplicó el artículo 47, inc. 2º, de la ley 12.256 de la Provincia de Buenos Aires (equivalente al artículo 18 inc. b del decreto 18/97 y al artículo 85 inc. b de la ley 24.660), según el cual “son faltas graves: (...) Incitar o participar en movimientos para quebrantar el orden a la disciplina”.

### 3. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Sanciones disciplinarias en particular. Quebrantamiento del orden y la disciplina.*

No corresponde sancionar como infracción disciplinaria el reclamo de una persona detenida que pretende que se haga cesar una medida de aislamiento, dado que ello debe considerarse un ejercicio de su derecho de peticionar ante las autoridades penitenciarias, aun cuando lo haga valiéndose de impropiedades y de expresiones agraviantes, pues no resulta razonable exigirle que se exprese y conduzca con un decoro extremo, ya que el encierro y confinamiento ocioso y solitario de una persona es susceptible de provocar en ella un cierto grado de efervescencia emocional o conductual y ello puede traducirse en la exacerbación de los modos (del voto del juez CARRAL, al que adhirió el juez VIOLINI).

**CITAS LEGALES:** Decreto 18/97, art. 18 (conf. ley 24.660, artículo 85, inc. b) – “Son infracciones graves: (...) b) Incitar o participar en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina”<sup>22</sup>.

### 4. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Duración máxima de la sanción.*

Frente a la aplicación de una nueva sanción a una persona que ya se encontraba cumpliendo una sanción en una celda de aislamiento, corresponde que los órganos judiciales estén en condiciones de controlar la proporcionalidad de las sanciones recaídas de forma conjunta, y que también tengan la posibilidad de controlar que las autoridades penitenciarias no se hayan extralimitado de la cantidad máxima de días que una persona detenida puede permanecer aislada en cumplimiento de una sanción disciplinaria (del voto del juez CARRAL, al que adhirió el juez VIOLINI).

**CITAS LEGALES:** Ley 24.660, art. 87, inc. e ) – “Sólo se podrá aplicar como sanción, de acuerdo a la importancia de la infracción cometida y a la individualización del caso, alguna de las siguientes correcciones (...) e) Permanencia en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta quince (15) días ininterrumpidos”<sup>23</sup>.

<sup>22</sup> En el caso se aplicó el artículo 47, inc. 2º, de la ley 12.256 de la Provincia de Buenos Aires (equivalente al artículo 18 inc. b del decreto 18/97 y al artículo 85 inc. b de la ley 24.660), según el cual “*son faltas graves: (...) Incitar o participar en movimientos para quebrantar el orden a la disciplina*”.

<sup>23</sup> En el caso se aplicó el artículo 49, inc. c, de la ley 12.256 de la Provincia de Buenos Aires, según el cual “*Las faltas darán lugar a las siguientes sanciones: (...) faltas graves: (...) El máximo de la pena de separación del área de convivencia se elevará a quince (15) días o siete (7) fines de semana para el caso en que concurran hechos independientes*”.

## ROCHA, Matías Jorge

Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 43 | 6 de mayo de 2013

- **Hechos**

Una persona detenida fue sancionada sin que se le informase de su derecho a contar con asistencia de un abogado defensor.

- **Sumarios**

1. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Derecho de defensa. Notificación a la persona detenida de sus derechos en el proceso disciplinario.*

El derecho de defensa de una persona detenida frente a la imposición de una sanción disciplinaria no queda satisfecho por el mero descargo previsto en el artículo 40 del decreto 18/97, dado que también debe informársele de su derecho a que se le brinde asistencia técnica específica para la concreción de su descargo y para la supervisión de las pruebas que se produzcan.

CHULIVER, Jonathan Gustavo **SENTENCIA DESTACADA**

Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 32 | 12 de octubre de 2012

- **Hechos**

Una persona detenida fue sancionada sin que se le informasen sus derechos.

- **Sumarios**

1. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Sanciones disciplinarias. Competencia del juez de instrucción.*

Resulta competente el juez de instrucción para intervenir en la revisión de una sanción impuesta por la autoridad penitenciaria de conformidad con lo prescripto por los artículos 11 *in fine* y 96 de la ley 24.6650, por tratarse del órgano judicial que ejerce el contralor de la medida cautelar privativa de libertad al momento de verificarse la infracción disciplinaria.

**CITAS LEGALES:** Ley 24.660, art. 96 – “Las sanciones serán recurribles ante el juez de ejecución o juez competente dentro de los cinco días hábiles, derecho del que deberá ser informado el interno al notificársele la resolución (...)”.

2. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Sanciones disciplinarias en particular. Tenencia de armas o instrumentos capaz de atentar contra la vida, la salud o la integridad propia o de terceros. Requisitos subjetivos de la infracción.*

Frente a la imprecisión de la infracción disciplinaria consistente en la “tenencia de armas o instrumentos capaz de atentar contra la vida, la salud o la integridad propia o de terceros”, corresponde interpretar que se refiere a supuestos de tenencia de armas en sentido propio y en los que se pueda acreditar, además de la idoneidad ofensiva, la posesión con la inequívoca finalidad expresamente prevista en la infracción.

**CITAS LEGALES:** Decreto 18/97, art. 18 (conf. ley 24.660, artículo 85, inc. c) – “Son infracciones graves: (...) c) Tener dinero u otros valores que lo reemplacen, poseer, ocultar, facilitar o traficar elementos electrónicos o medicamentos no autorizados, estupefacientes, alcohol, sustancias tóxicas o explosivas, armas o todo instrumento capaz de atentar contra la vida, la salud o la integridad propia o de terceros”.

3. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Derecho de defensa. Notificación a la persona detenida de sus derechos en el proceso disciplinario.*

Debe asegurarse al supuesto infractor de los reglamentos disciplinarios una defensa efectiva, con posibilidad de designar a su asistencia técnica con anterioridad a que se lo invite a formular su descargo, que puede diferir hasta tanto no materialice la consulta profesional; debe permitírsele el conocimiento efectivo de los elementos en su contra, la formulación de su descargo y la producción de prueba de descargo.

**MAUREIRA, Javier Adrián**

Cámara Federal de Casación Penal, sala 2ª | 2 de octubre de 2013 | Reg. 1514/13

- **Hechos**

Un juez de ejecución anuló una sanción disciplinaria impuesta por la autoridad penitenciaria y, por considerar que el acto anulado podría ser reproducido, ordenó al servicio penitenciario el reinicio del expediente disciplinario seis meses más tarde. Al momento de la decisión judicial, la persona detenida había sido trasladada a un nuevo centro de detención.

- **Sumarios**

1. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Anulación de sanción disciplinaria. Reinicio del expediente disciplinario.*

La decisión judicial que anula la sanción aplicada y ordena el reinicio del expediente disciplinario viola la garantía del *ne bis in idem*, dado que le otorga a las autoridades penitenciarias una nueva chance para que subsane los errores cometidos y someta a la persona detenida a un nuevo procedimiento disciplinario (del voto de la jueza LEDESMA, al que adhirió el juez SLOKAR).

2. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Anulación de sanción disciplinaria. Reinicio del expediente disciplinario.*

Una vez constatada la afectación de los derechos de la persona detenida durante el procedimiento disciplinario, no es procedente un reenvío para que se renueve el acto viciado, ya que frente a la nulidad absoluta de la sanción impuesta solo procede su anulación privándola de todo efecto, dado que el Estado no puede admitir la incorporación o el saneamiento de un acto que ha sido realizado en violación de normas de orden superior (del voto de la jueza LEDESMA, al que adhirió el juez SLOKAR).



**IZQUIERDO, Jorge Daniel**

Cámara Federal de Casación Penal, sala 1ª | 29 de febrero de 2012 | Reg. 19.243

- **Hechos**

Se aplicó una sanción disciplinaria a una persona detenida por agredirse a viva voz y mediante golpes de puño con otra persona, hecho que fue encuadrado en la infracción consistente en “incitar o participar en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina”.

- **Sumarios**

1. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Sanciones disciplinarias en particular. Quebrantamiento del orden y la disciplina. Requisitos subjetivos de la infracción.*

No puede subsumirse en el art. 18.b del decreto 18/97 la falta disciplinaria atribuida a una persona detenida por haberse agredido a viva voz y mediante golpes de puño con otro, si no se le atribuye además haber actuado con la finalidad específica descrita en dicha norma, esto es, la finalidad de quebrantar el orden y la disciplina (del voto del juez CABRAL, al que adhirió el juez MADUEÑO<sup>24</sup>).

**CITAS LEGALES:** Decreto 18/97, art. 18 (conf. ley 24.660, artículo 85, inc. b) – “Son infracciones graves: (...) b) Incitar o participar en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina”.

---

<sup>24</sup> La Cámara Federal de Casación Penal consideró incorrecto dicho encuadre legal, pero entendió que, por aplicación del principio *iura novit curia*, estaba autorizada a subsumir el hecho en otra infracción disciplinaria de igual gravedad (“retener, agredir, coaccionar, amenazar a funcionarios u otras personas”).

**BAGLIONI, Matías Raúl**

Juzgado Nacional de Ejecución Penal nº 1 | 24 de abril de 2013

- **Hechos**

El expediente disciplinario al que tuvo acceso la defensa de una persona detenida carecía de las actas de notificación y de descargo, así como de la constancia de que se llevó a cabo la audiencia con el director del establecimiento penitenciario.

- **Sumarios**

1. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Debido proceso. Derecho de defensa. Actos esenciales del procedimiento disciplinario.*

Si las autoridades penitenciarias incumplen su deber de remitir la totalidad de las actuaciones disciplinarias al juez a cuya disposición se encuentra detenida una persona, se impide ejercer el control de legalidad de la sanción aplicada y se provoca una afectación al derecho de defensa, por lo cual la sanción impuesta en esas condiciones debe ser anulada.

## SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/suspensión de efectos de las sanciones

Juzgado Nacional de Ejecución Penal nº 1 | 7 de junio de 2013

- **Sumarios**

1. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Suspensión de la ejecución.*

Corresponde que el Servicio Penitenciario Federal suspenda la ejecución de las sanciones disciplinarias que se apliquen a las personas detenidas a disposición del juzgado hasta tanto transcurra el plazo establecido para interponer recurso de apelación o bien hasta que se dicte una resolución judicial definitiva.

## GONZÁLEZ MUÑIZ, Yurika Solange

Juzgado Nacional de Ejecución Penal nº 1 | 14 de agosto de 2013

- **Sumarios**

1. *SANCIONES DISCIPLINARIAS. Principio de legalidad.*

Es imprescindible que una persona detenida pueda conocer con precisión cuales son las infracciones y sanciones previstas por la legislación vigente a los efectos de que pueda decidir si realiza o no la conducta prohibida por la ley, razón por la cual no pueden admitirse las infracciones disciplinarias que no describan con suma precisión la conducta susceptible de ser sancionada.

C. M., P. **MATERIAL DESTACADO**

Dictamen de la Procuradora General de la Nación | 3 de octubre de 2013 | Expte. CSJN S.C. C.126. L. XLIX

- **Hechos**

La Cámara Federal de Casación Penal afirmó que el artículo 140 de la ley 24.660 autoriza a que los plazos establecidos en el art. 54 de la ley 24.660 para acceder a la libertad asistida puedan reducirse en función de la realización y aprobación, por parte de la persona privada de libertad, de estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes. Dicha decisión fue recurrida por el fiscal. La Procuradora General de la Nación, por el contrario, consideró que la Cámara Federal de Casación Penal realizó una exégesis adecuada de las normas jurídicas aplicables, y en consecuencia desistió del recurso interpuesto por el fiscal.

- **Sumarios**

1. *ESTÍMULO EDUCATIVO PARA PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD. Fases y períodos de progresividad. Libertad asistida.*

Aun cuando la libertad asistida (art. 54 de la ley 24.660) no se encuentra específicamente incluida dentro de los cuatro períodos en los que está estructurado en forma progresiva el régimen penitenciario (art. 12 de la ley 24.660), su caracterización como tal mediante una exégesis amplia resulta consistente con la decisión del legislador de establecer la libertad asistida como una modalidad de ejecución de la pena propia del tramo final de ese régimen progresivo, en el que se procura que la regla sea la libertad sujeta a ciertas pautas de conducta.

2. *ESTÍMULO EDUCATIVO PARA PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD. Fases y períodos de progresividad. Libertad asistida.*

La interpretación amplia del art. 140 de la ley 24.660, según la cual la libertad asistida está comprendida en las “fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario” (art. 12 de la ley 24.660), asegura que el estímulo educativo funcione como incentivo para todas las personas privadas de su libertad, cualquiera fuere la etapa del régimen penitenciario en la cual se encontraren, ya que la interpretación contraria negaría a aquellas personas más próximas a ser reintegradas a la sociedad el incentivo para participar en actividades educativas y de formación profesional, actividades que el legislador valoró como medio adecuado para alcanzar la finalidad resocializadora de la pena.

## GUZZETTI, Claudio Aníbal

Cámara Federal de Casación Penal, sala 4ª | 14 de agosto de 2012 | Reg. 1348/12

- **Hechos**

Se solicitó la adecuación anticipada de los plazos exigidos para la obtención de las salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional y libertad asistida en función de la reducción de plazos establecida en el artículo 140 de la ley 24.660, sin perjuicio de dejar para una oportunidad posterior la evaluación acerca de si la persona condenada cumplía las restantes condiciones de acceso a aquellos institutos de la ejecución de la pena.

- **Sumarios**

1. *ESTÍMULO EDUCATIVO PARA PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD. Fases y períodos de progresividad. Salidas Transitorias. Semilibertad.*

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 15 de la ley 24.660, tanto las salidas transitorias como la semilibertad dan contenido al período de prueba, al que se refieren los arts. 12 y 140 de dicha ley, y constituyen escalas en el régimen de progresividad de la condena, por lo que la reducción de plazos establecida en el artículo 140 de la ley 24.660 también alcanza a las exigencias temporales para acceder a las salidas transitorias y a la semilibertad (del voto del juez HORNOS al que adhirió el juez GEMIGNANI).

2. *ESTÍMULO EDUCATIVO PARA PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD. Fases y períodos de progresividad. Libertad condicional.*

La reducción de plazos establecida en el artículo 140 de la ley 24.660 es aplicable a la libertad condicional, ya que se trata de uno de los períodos progresivos del régimen del cumplimiento de la pena privativa de libertad a los que se alude en el artículo 12 de dicha ley (del voto del juez HORNOS al que adhirió el juez GEMIGNANI).

3. *ESTÍMULO EDUCATIVO PARA PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD. Fases y períodos de progresividad. Libertad asistida.*

La reducción de plazos establecida en el artículo 140 de la ley 24.660 es aplicable a la libertad asistida, ya que aunque la libertad asistida no está contemplada expresamente en el artículo 12 de dicha ley como un período propiamente dicho del régimen de progresividad de la condena, resulta una etapa sustancial de dicho régimen, por tratarse de la última fase del avance paulatino hacia la libertad de la persona condenada (del voto del juez HORNOS al que adhirió el juez GEMIGNANI).

## PRIETO, María Silvina

Cámara Federal de Casación Penal, sala 4ª | 21 de agosto de 2012 | Reg. 1378/12

- **Hechos**

Se solicitó la adecuación anticipada de los plazos exigidos para la obtención de las salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional y libertad asistida en función de la reducción de plazos establecida en el artículo 140 de la ley 24.660, sin perjuicio de dejar para una oportunidad posterior la evaluación acerca de si la persona condenada cumplía las restantes condiciones de acceso a aquellos institutos de la ejecución de la pena.

- **Sumarios**

1. *ESTÍMULO EDUCATIVO PARA PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD. Fases y períodos de progresividad. Salidas Transitorias. Semilibertad.*

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 15 de la ley 24.660, tanto las salidas transitorias como la semilibertad dan contenido al período de prueba, al que se refieren los arts. 12 y 140 de dicha ley, y constituyen escalas en el régimen de progresividad de la condena, por lo que la reducción de plazos establecida en el artículo 140 de la ley 24.660 también alcanza a las exigencias temporales para acceder a las salidas transitorias y a la semilibertad (del voto del juez HORNOS al que adhirieron los jueces GEMIGNANI y BORINSKY).

2. *ESTÍMULO EDUCATIVO PARA PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD. Fases y períodos de progresividad. Libertad condicional.*

La reducción de plazos establecida en el artículo 140 de la ley 24.660 es aplicable a la libertad condicional, ya que se trata de uno de los períodos progresivos del régimen del cumplimiento de la pena privativa de libertad a los que se alude en el artículo 12 de dicha ley (del voto del juez HORNOS al que adhirió el juez GEMIGNANI<sup>25</sup>).

3. *ESTÍMULO EDUCATIVO PARA PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD. Fases y períodos de progresividad. Libertad asistida.*

La reducción de plazos establecida en el artículo 140 de la ley 24.660 es aplicable a la libertad asistida, ya que aunque la libertad asistida no está contemplada expresamente en el artículo 12 de dicha ley como un período propiamente dicho del régimen de progresividad de la condena, resulta una etapa sustancial de dicho régimen, por tratarse de la última fase del avance paulatino hacia la libertad de la persona condenada (del voto del juez HORNOS al que adhirió el juez GEMIGNANI).

---

<sup>25</sup> El juez BORINSKY no adhirió a este aspecto del voto del juez HORNOS porque consideró que el planteo de la defensa, relativo a la aplicación del artículo 140 de la ley 24.660 para la reducción del plazo requerido para acceder a la libertad condicional, implicaba en el caso un pronunciamiento abstracto, por lo que entendió que la cuestión debería ser analizada en una oportunidad posterior.

## CARABAJAL, Claudio Ezequiel

Cámara Federal de Casación Penal, sala 2ª | 26 de septiembre de 2012 | Reg. 20.480

- **Sumarios**

1. *ESTÍMULO EDUCATIVO PARA PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD. Fases y períodos de progresividad. Salidas Transitorias. Semilibertad. Libertad condicional. Libertad asistida*

La reducción de plazos establecida en el artículo 140 de la ley 24.660 alcanza a todos los institutos que forman parte del sistema progresivo de la ejecución de la pena, debido a que la interpretación del sistema progresivo debe hacerse desde un punto de vista integral, que no se limite únicamente a las fases y períodos enunciados en el artículo 12 de la ley 24.660, sino que incluya a todos los institutos que impliquen una morigeración del encierro, como las salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional y libertad asistida (del voto de la jueza LEDESMA, al que adhirió el juez SLOKAR).

2. *ESTÍMULO EDUCATIVO PARA PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD. Fases y períodos de progresividad. Salidas Transitorias. Semilibertad.*

La reducción de plazos establecida en el artículo 140 de la ley 24.660 puede aplicarse a los institutos de salidas transitorias y de semilibertad, propios del período de prueba en el régimen de ejecución de las penas privativas de libertad, por tratarse de una de las fases del régimen progresivo del cumplimiento de la pena en la que la persona condenada aún se encuentra sujeta al control de la autoridad penitenciaria (del voto en disidencia parcial de la jueza FIGUEROA).

3. *ESTÍMULO EDUCATIVO PARA PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD. Fases y períodos de progresividad. Libertad condicional. Libertad asistida*

Corresponde distinguir entre períodos progresivos del régimen de cumplimiento de la pena privativa de libertad y los institutos y actividades que integran aquellos períodos propiamente dichos, de forma tal que la reducción de plazos establecida en el artículo 140 de la ley 24.660 no es aplicable a los institutos de libertad condicional y de libertad asistida, dado que dicha norma alude al “período de libertad condicional”, que no debe confundirse con los institutos de libertad condicional o de libertad asistida a los que puede accederse en aquel período, institutos que tampoco forman parte del régimen progresivo de ejecución de las penas privativas de libertad, ya que la libertad condicional y la libertad asistida no implican el encierro efectivo de la persona condenada (del voto en disidencia parcial de la jueza FIGUEROA).



## CÁCERES, Miguel Ángel

Cámara Federal de Casación Penal, sala 2ª | 26 de septiembre de 2012 | Reg. 20.481

- **Hechos**

Se solicitó la aplicación del artículo 140 de la ley 24.660, pidiendo que se eleve un informe con los estudios realizados por una persona detenida y que, en función de ello, se reduzcan los plazos para acceder a regímenes de libertad anticipada.

- **Sumarios**

1. *ESTÍMULO EDUCATIVO PARA PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD. Fases y períodos de progresividad. Salidas Transitorias. Semilibertad. Libertad condicional. Libertad asistida*

La reducción de plazos establecida en el artículo 140 de la ley 24.660 alcanza a todos los institutos que forman parte del sistema progresivo de la ejecución de la pena, debido a que la interpretación del sistema progresivo debe hacerse desde un punto de vista integral, que no se limite únicamente a las fases y períodos enunciados en el artículo 12 de la ley 24.660, sino que incluya a todos los institutos que impliquen una morigeración del encierro, como las salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional y libertad asistida (del voto de la jueza LEDESMA, al que adhirió el juez SLOKAR).

2. *ESTÍMULO EDUCATIVO PARA PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD. Fases y períodos de progresividad. Libertad condicional. Libertad asistida*

La reducción de plazos establecida en el artículo 140 de la ley 24.660 no es aplicable a los institutos de libertad condicional y de libertad asistida, sino únicamente a la incorporación de una persona condenada al período de prueba (del voto en disidencia de la jueza FIGUEROA).

## BROSSIO, Gastón Darío

Cámara Federal de Casación Penal, sala 1ª | 22 de marzo de 2013 | Reg. 20.746

- **Hechos**

Una persona detenida solicitó la reducción del plazo exigido para la obtención de salidas transitorias a fin de poder concurrir a cursar una materia de una carrera universitaria.

- **Sumarios**

1. *ESTÍMULO EDUCATIVO PARA PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD. Fases y períodos de progresividad. Salidas Transitorias.*

La reducción de plazos establecida en el artículo 140 de la ley 24.660 puede aplicarse a las salidas transitorias, que constituyen un importante instituto del período de prueba, el cual a su vez forma parte del régimen de progresividad, en el cual la persona condenada cumple efectivamente una pena privativa de libertad (del voto concurrente de la jueza FIGUEROA).

2. *ESTÍMULO EDUCATIVO PARA PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD. Fases y períodos de progresividad. Salidas Transitorias. Semilibertad.*

Si se admitiera que la persona detenida puede ingresar anticipadamente al período de prueba en función de la reducción de plazos establecida en el artículo 140 de la ley 24.660, sin que ello le permita acceder a los institutos que prevé el artículo 15 de dicha ley (salidas transitorias y semilibertad), se estaría vaciando el contenido del período correspondiente (del voto concurrente de la jueza FIGUEROA).

3. *ESTÍMULO EDUCATIVO PARA PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD. Fases y períodos de progresividad.*

La interpretación restrictiva del artículo 140 de la ley 24.660, que distingue entre períodos de la progresividad del sistema penitenciario y los “institutos” en ellos previstos, no solo no se compadece con los principios *pro homine* y *pro libertatis* —según los cuales se debe acudir siempre a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de reconocer derechos fundamentales del individuo—, sino que además vacía de contenido el artículo 140 de la ley 24.660, ya que solo permitiría avanzar anticipadamente del período de tratamiento al período de prueba, lo cual privaría de incentivos para estudiar o calificarse en un oficio o profesión a quienes ya han alcanzado el período de prueba y, en particular, a quienes ya gozan de salidas transitorias o del régimen de semilibertad (del voto del juez CABRAL, al que adhirió el juez MADUEÑO).

## YACARUSO, Josue Catriel

Cámara Federal de Casación Penal, sala 3ª | 23 de agosto de 2013 | Reg. 1440/13

- **Sumarios**

1. *ESTÍMULO EDUCATIVO PARA PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD. Fases y períodos de progresividad. Libertad condicional.*

La ley de fondo ha previsto a la libertad condicional como el cuarto período del régimen de tratamiento penitenciario (art. 12 de la ley 24.660) y, como tal, le corresponde la aplicación del sistema de estímulo educativo previsto en el artículo 140 de la ley 24.660, en relación con el requisito temporal previsto en el artículo 13 del Código Penal para acceder a la libertad condicional (del voto en disidencia del juez BORINSKY<sup>26</sup>).

---

<sup>26</sup> Los jueces CATUCCI y RIGGI, que formaron la mayoría, se remitieron a precedentes en los que sostuvieron que la reducción de plazos en función del estímulo educativo no es aplicable a la libertad condicional.

## CHÁVEZ, Claudio Alejandro

Juzgado Nacional de Ejecución Penal nº 1 | 24 de enero de 2013

- **Hechos**

Se solicitó la aplicación del artículo 140 inc. b) de la ley 24.660 respecto de una persona detenida que realizó, de forma continua, diversos cursos de formación profesional cuya duración, individualmente considerados, no equivalía a la de un curso anual.

- **Sumarios**

1. *ESTÍMULO EDUCATIVO PARA PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD. Curso de formación profesional anual o equivalente.*

Corresponde la reducción de plazos establecida en el artículo 140 inciso b) de la ley 24.660 respecto de una persona detenida que realizó varios cursos de formación profesional con una continuidad tal que permite que dichos cursos sean considerados como equivalentes a un solo curso anual.

## ANEXO

POSICIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL  
EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DEL ESTÍMULO EDUCATIVO (ART. 140 LEY 24.660)  
(Octubre de 2013)

JUEZ/A	APLICACIÓN DEL ESTÍMULO EDUCATIVO A SALIDAS TRANSITORIAS Y SEMILIBERTAD	APLICACIÓN DEL ESTÍMULO EDUCATIVO A LIBERTAD ASISTIDA Y LIBERTAD CONDICIONAL
Borinsky	✓	✓
Cabral	✓	✓
Catucci	X	X
David		
Figuroa	✓	X
Gemignani	✓	✓
Hornos	✓	✓
Ledesma	✓	✓
Riggi	X	X
Slokar	✓	✓

